



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00463-00
Accionante:	CRISTIAN CAMILO CICUA CRUZ
Accionado:	LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Cristian Camilo Cicua Cruz en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 23 de marzo de 2023 elevó petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de mayo de 2023, disponiendo notificar a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ**. Se vinculó de oficio a **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ (CUNDINAMARCA)**, con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, por cuanto durante el trámite de esta acción la accionada respondió de fondo la petición de 23 de marzo de 2023 y notificó la respuesta al accionante?

Según las pruebas que reposan en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto de la acción de tutela porque la entidad respondió de fondo la petición el 26 de mayo de 2023 (dentro del trámite de la acción constitucional) y notificó la respuesta al accionante en los correos electrónicos indicados en la solicitud y en la acción constitucional.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 CGP), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso concreto

Cristian Camilo Cicua Cruz promueve acción de tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada el 23 de marzo de 2023.

La accionada contestó la acción de tutela manifestando (**consecutivo N° 17**): *“la petición fue recibida en esta Sede Operativa bajo el radicado y resuelta mediante oficio CE- de fecha 26 DE MAYO DE 2023, la cual fue notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin entidades+LD-225969@juzto.co Y juzgados+LD257343@juzto.co, por ende; no es cierto que se estén vulnerando sus derechos fundamentales como se demostrará en acápite de pruebas. Por las razones expuestas, es del caso dar aplicación a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional”*.

El juzgado contrastará lo solicitado en la petición con la respuesta emitida por la accionada. En la petición radicada el 23 de marzo de 2023 el accionante solicitó: *“envíe copia DIGITAL del comparendo”*. En la respuesta emitida dentro del trámite de la acción de tutela el 26 de mayo de 2023, la accionada contestó: *“[s]e remite copia de la orden de comparendo 36132285”* y adjuntó el documento solicitado. De lo anterior, se concluye que dentro del trámite se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el promotor mediante la acción incoada ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta de fondo y de manera congruente a la petición del 23 de marzo de 2023. La respuesta fue emitida el 26 de mayo de 2023 y notificada al accionante el 26 de mayo de 2023 a los correos electrónicos que indicó la petición y en la tutela: entidades+LD-225969@juzto.co y juzgados+LD257343@juzto.co, tal como se acreditó con los anexos remitidos visibles en el consecutivo N° 17 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **CRISTIAN CAMILO CICUA CRUZ** en contra de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4747912ed9580b3eb016b0e0c5c91e5d89a6f8dc112a80e2d704402ce0a5b266

Documento generado en 07/06/2023 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co